



GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, listing subscription rates for different regions and durations.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial primero de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar á D. Joaquin Vigil de Quiñones, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, en la plaza que deja D. Eusebio de Cortazar, nombrado para este destino por consecuencia de permuta que he tenido á bien concederles de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias, con fecha 28 de Diciembre último, manifiesta que el día 19 del mismo mes se inauguró el hospital fundado en aquella isla, celebrándose una solemne funcion religiosa, en la que el Superior de la mision de la Compañia de Jesus pronunció un sermón alusivo al acto.

Asistieron á la misa cantada y Te Deum los Oficiales, marineria y tropa de los buques de guerra nacionales surtos en la bahia, y concurrieron tambien el Cónsul de S. M. Británica, y los Oficiales de la mision exploradora del rio Niger, á la fecha en el puerto de Santa Isabel.

El mencionado Gobernador de nuestras posesiones del golfo de Guinea concluye participando que ademas de la novedad expresada no ocurre otra alguna digna de mencionarse.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion, que resulta vacante por salida á otro destino de Don José Andon y Santana, vengo en nombrar á D. Juan Piñán, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 4.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 27 de Enero próximo pasado, á que acompaña el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el año anterior.

Este documento se demuestra que el Cuerpo que V. E. acertadamente dirige continúa haciéndose más y más acreedor á la benevolencia de S. M. y á la justa consideracion del público; pues llevado del admirable espíritu que en todas sus clases domina, no solo ha aprehendido un número considerable de delinquentes, descubriendo los autores de antiguos delitos é impidiendo la ejecucion de otros nuevos, protegiendo eficazmente en todas partes las personas y sus intereses contra las asechanzas de los malvados, sino que ha acudido con heróica abnegacion y al traves de grandes peligros á prestar su auxilio en donde quiera que ha ocurrido una desgracia.

Así se ha visto á sus individuos socorrer en los caminos á los viajeros que sufrían algun contratiempo, arrojarse á los rios y torrentes á salvar las personas arrastradas por las aguas, contribuir á la extincion de cerca de 500 incendios, libertando de las llamas muchos y preciosos efectos, y evitar la muerte de 46 personas que hubieran perecido sin su intrépida ayuda.

Enterada de todo S. M., se ha servido disponer se exprese á V. E., á fin de que la haga saber á los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil, la suma complacencia con que observa su comportamiento y el singular aprecio que le merece un Cuerpo que ha sabido hacerse digno del respeto y estimacion de todos los españoles.

Y como V. E. manifiesta que han sido muertos en el cumplimiento de su deber un sargento primero y cuatro guardias, y heridos un Teniente, un sargento segundo y 14 guardias, se ha dignado tambien disponer S. M. se diga á V. E. que no duda habrá propuesto, por el conducto correspondiente, los medios de aliviar la suerte de las familias de los primeros y de recompensar á los últimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Negociado 3.º—Quintas.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio D. Francisco Recio Ruiz, padre de José Ramon Recio Martinez, quinto del ejército activo por el cupo de Pinos Puente, provincia de Granada, en el reemplazo de 1857, pidiendo autorizacion para que continúe cubriendo la plaza de su hijo en el ejército el sustituto de este Cristóbal Aranda, que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 29 de Agosto, por haberle correspondido la suerte de soldado en la reserva, pero que quedó exento de este servicio en el concepto de hijo único de viuda pobre; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, como regla general, que la facultad

concedida por los artículos 1.º y 3.º de la Real orden circular de 14 de Setiembre último, para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar á la reserva en cumplimiento de la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857, se entienda tambien extensiva á los otros tres medios de sustitucion que permiten el art. 139 de la ley vigente de Reemplazos y el 2.º de dicha Real orden, siempre que los interesados presenten el sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el artículo 147 de la misma ley, á contar desde el día en que el primer sustituto sea declarado definitivamente soldado de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

RECTIFICACION.

En la Gaceta correspondiente al domingo 13 del actual, segunda plana, columna tercera, línea 64, artículo 104 del Reglamento del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, donde dice: «las horas de la noche en que llegue a terminar &c.» debe leerse: «las horas de la noche en que deba terminar &c.»

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ingenieros.

5 Febrero 1859. Al Ingeniero general.—Concediendo cuatro meses de Real licencia para varios puntos de Aragon al Celador de tercera clase de fortificacion del Campo de Gibraltar D. Alejandro Montemayor y Martín. Al Capitan general de Cataluña.—Negando la instancia promovida por Domingo Monell y Planas en solicitud de permiso para aumentar las dimensiones de una casa en la zona militar de la plaza de Cardona.

Al Capitan general de Valencia.—Concediendo permiso á la Junta de Beneficencia de la ciudad de Alicante para dar mayor ensanche al hospital civil de dicha ciudad. Al de Galicia.—Id. permiso á D. Ramon Garcia Rodenas para construir tres casas en la zona militar de la plaza de Vigo.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo retiro á D. José Lacomba y Santos. Al mismo.—Id. á D. Matias Villoldo y Palenzuela. Al mismo.—Id. á D. Francisco Dieguez y Taboada. Al mismo.—Id. á Lesmes Gomez y Gomez. Al Sr. Director Comandante general de Guardias Alabarderos.—Concediendo retiro á D. Antonio Estrill y Cohembiet.

Caballeria.

7 id. Al Director general de Caballeria.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Alférez de la Escuela general del arma D. Francisco Lanzarote Megia. Al mismo.—Id. al Ayudante de Villaviciosa D. Roque Aguilar y Rubio. Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Fernando Muñoz y Reynoso.

Estado Mayor.

Id. id. Al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.—Concediendo dos meses de prórroga á la Real licencia que disfruta por enfermo al Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Juan Guillen Buzaran.

Al mismo.—Id. al Comandante de dicho Cuerpo Don Vicente Alcalá del Olmo. Al mismo.—Id. el pase al Cuerpo de Estado Mayor de plazas en clase de excedente al segundo Comandante Don Lucas Fernandez y Martin, Oficial primero de la seccion archivo de Castilla la Vieja.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. fijar su residencia en esta corte al Capitan excedente de Estado Mayor de plazas D. Manuel Yañez y Diez.

Al de Aragon.—Id. la traslacion á Mora de Rubielos al Capitan de Estado Mayor de plazas en expectacion de retiro D. Juan Edo y Jarque.

Al de Andalucía.—Id. id. á Sevilla, al Subteniente de Estado Mayor de plazas en expectacion de retiro Don Francisco Conde y Barrio.

Monte-pío.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando á Doña Enriqueta Santos y Pizarro la pension que reclama.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Maria del Carmen Granell y Brach.

Indultos.

Id. id. Al Sr. Ministro de la Gobernacion.—Negando indulto al prófugo Miguel Odeiz.

Al mismo.—Id. á Casimiro Martinez Hernandez, confinado en el presidio de Badajoz. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. de la pena que se le impuso al guardia urbano de esta corte Ramon Peri.

Al mismo.—Id. al carabnero desertor Francisco Cerezo. Al mismo.—Id. á Ana Maria Bravo, indulto para su hijo Felipe Redondo Bravo, confinado en Melilla. Al de Valencia.—Id. al confinado José Garcia Fernando.

Al de Granada.—Id. al soldado del Fijo de Ceuta, José Lopez Góngora.

Cruces.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Concediendo la Gran cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á D. Domingo Dulce y Garay, Teniente general de los ejércitos nacionales.

Al Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.—Id. la cruz sencilla de la propia Orden á D. Francisco Arizon y Sanchez, Subteniente de infanteria con grado de Teniente y cabo de Alabarderos.

Al Capitan general de Cuba.—Id. al Capitan retirado D. Félix Callejas y Pallarés.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado, Capitan de aquel ejército, D. Antonio Talavera y Nuñez. Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Ramon Neira y Ponsa.

Al de Filipinas.—Id. al Teniente Coronel de Artilleria de aquel Departamento D. Cristóbal Reina y Reina. Al mismo.—Id. al Capitan graduado, Teniente de id. D. José Cabello y Argansilla. Al Inspector general de Carabineros.—Id. al Comandante graduado, Capitan del cuerpo, D. Manuel Perez y Diaz.

Al mismo.—Id. al de la propia clase D. Fernando Arteaga y Nuñez. Al mismo.—Id. al Capitan graduado, Teniente, D. Miguel Noguera y Malvar. Al mismo.—Id. al Teniente D. Miguel Sebastian é Ibañez. Al Director de Caballeria.—Id. al Teniente Coronel

graduado, Comandante de caballeria, D. José de la Llave y Toscano.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado, Capitan, D. Manuel Coig y Keyser. Al mismo.—Id. al Capitan graduado, Teniente, D. Pedro Perez y Baquero.

Al de Infanteria.—Id. al Teniente Coronel de infanteria en situacion de reemplazo D. Antonio Alburu y Perez. Al mismo.—Id. al Comandante graduado, Capitan, Don Bruno Echevarria é Hidalgo.

Al mismo.—Id. al de la propia clase D. Ramon Pascual y Ochoa. Al mismo.—Id. al Capitan D. Manuel Tevar y Porras. Al mismo.—Id. al Capitan graduado, Teniente, D. Manuel Ramayo y Mendez.

Al mismo.—Id. al de igual graduacion y clase Don Tomas Galan y Lopez Dueñas. Al mismo.—Id. al Capitan del batallon de cazadores de Filipinas D. Francisco Carrion y Aviño.

Indultos.

8 id. Al Capitan general de Cataluña.—Concediendo indulto por el delito de deseracion al corneta Francisco Salles Simon.

Infanteria.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo relief á D. Antonio Gile Rosada y Conchado. Al mismo.—Id. antigüedad en su empleo á D. Prudencio Alvaro Carazo y Granche.

Al mismo.—Aprobando el cambio de cuerpo de don Manuel Garcia y Samaniego. Al mismo.—Id. de D. Félix Cortés y Villarguie.

Al mismo.—Id. de D. Serafin Garcia y Hernandez. Al mismo.—Id. de D. José Alberti y Carro. Al mismo.—Id. licencia á D. Juan Gallari y Escuder. Al mismo.—Id. prórroga á D. Celedonio Jimenez y Lozano.

Al mismo.—Id. á D. Juan Bellido y Montanesinos. Al mismo.—Id. plaza de Cadete á D. Rafael Peñuela y Garcia.

Al mismo.—Id. á D. Juan Gonzalez y Garcia. Al mismo.—Id. á D. Antonio Gualis y Esteban. Al mismo.—Id. á D. Mariano Henares y Taso.

Al mismo.—Id. á D. Elias Valenzuela y Ferrer. Al mismo.—Id. á D. Federico Custio y Tudio. Al mismo.—Id. á D. Federico Pita y Casamis.

Al mismo.—Id. á D. Sabas Muniesa y Lopez. Al mismo.—Id. á D. Bernardo Saavedra y Velez. Al mismo.—Id. á D. Dario Tresarin y Raimundo. Al mismo.—Id. á D. Manuel Pita y Monte.

Al mismo.—Id. á D. Honorio Torres y Miralles. Al mismo.—Id. á D. Meliton Cenarro y Cubero. Al mismo.—Id. á D. Antonio Moniño y Tejero. Al mismo.—Id. á D. Luis Polo y Abanell.

Al mismo.—Id. á D. Julio Garcia é Higueru. Al mismo.—Id. á D. Dámaso Solchaga y Sarasa. Al mismo.—Id. á D. Eloy Lopez Cortiel de la Riba. Al mismo.—Id. á D. Juan Nicolas y Luengo. Al mismo.—Id. á D. Manuel Ruiz y Alegre.

Al mismo.—Id. pase al Colegio de Infanteria al Cadete de caballeria D. Ubaldo Camacho y Viñarro. Al mismo.—Aprobando el cambio de cuerpo de D. Ricardo Sanchez Ossorio.

Caballeria.

Id. id. Al Director general de Caballeria.—Nombrando Teniente Coronel del regimiento lanceros de España al Comandante del de Montesa D. Manuel Rivera y Tono.

Al mismo.—Concediendo traslacion de residencia á Jefe al Capitan en situacion de reemplazo D. Francisco del Pozo y Arredondo.

Guardia civil.

Id. id. Al Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.—Concediendo la cruz sencilla de Maria Isabel Luisa al guardia de primera clase de infanteria del tercer tercio Ramiro Fernandez y Fernandez.

Al mismo.—Id. á los guardias de primera y segunda clase de infanteria del cuarto tercio Ramon Amores Polo y Francisco Rodriguez Martinez.

Filipinas.

Id. id. Al Director general de Caballeria.—Concediendo el pase al ejército de Filipinas, con el empleo de Teniente, al Comandante graduado D. Dionisio Oteiza y Lopez Alcaraz, Ayudante del regimiento lanceros de Lusitania.

Al Capitan general de Filipinas.—Negando al Capitan de infanteria D. Francisco Herrera Davila la remuneracion que pide por los servicios prestados en 1854.

Al mismo.—Id. el empleo de Capitan al Teniente de caballeria D. José Zaragoza y Escalante. Al mismo.—Id. remuneracion por servicios prestados en 1854 al Capitan de Caballeria D. Eduardo Soler y Ovejero.

Al mismo.—Id. al Capitan de infanteria D. José Linares é Irujo.

Infanteria.

9 id. Al Director general de Infanteria.—Aprobando cambio de cuerpo de D. Vicente Balbas y Nieto.

Al mismo.—Mandando dar de baja en el Colegio al Cadete D. Carlos Merlo y Mar.

Al mismo.—Id. que quede sin efecto el pase á Filipinas de D. Raimundo Moreno.

Al mismo.—Concediendo premios de constancia á varios individuos. Al mismo.—Id. autorizacion para disfrutar en esta corte la Real licencia concedida á D. Angel Chacon y Lopez.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete á D. Santiago Verdugo y Verdugo. Al mismo.—Id. á D. Lucas Driguit y Calero. Al mismo.—Id. licencia á D. Ramon Narvaez y Martinez. Al mismo.—Id. prórroga á D. Manuel Baños. Al mismo.—Id. á D. José Martinez y Aledo. Al mismo.—Id. á D. Alonso Alvarez de Tord. Al mismo.—Id. á D. Calixto Lafuente y Moreno.

Guardia civil.

Id. id. Al Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.—Concediendo el premio de constancia de 90 reales al mes á seis individuos del cuerpo.

Al mismo.—Id. el de 4 rs. á 31 individuos del propio cuerpo. Al mismo.—Id. el de 4 rs. id. á 31 individuos de id.

Al mismo.—Id. el de 4 rs. id. á 30 individuos de id. Al mismo.—Id. el de 4 rs. id. á otros 30 individuos de id.

Al mismo.—Id. el expresado premio á otros 20 individuos de id.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo al Capitan de Carabineros retirado en Pamplona, D. Leopoldo Blanco y Adán, la vuelta al servicio con destino al mismo cuerpo.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general de Administracion militar.—Nombrando alumno de Administracion militar á D. Rafael Rioja.

Al mismo.—Concediendo la jubilacion al Oficial primero José Francisco Schell.

Vicariato.

Id. id. Al Patriarca Vicario general castrense.—Nombrando Capellan del regimiento infanteria de la Reina á D. Domingo Tejero y Tornos, que lo es del de Mallorca.

Al mismo.—Id. del batallon cazadores de Isabel II del

ejército de Cuba al Presbítero D. Bernardo de Abajo y Rodriguez.

Al mismo.—Que el Capellan de la fabrica fundicion de Trubia D. Juan Rodriguez San Pedro esté á lo resuelto en 28 de Setiembre último, por la que se le negó aumento de sueldo.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Aprobando el permiso concedido para casarse al Coronel D. Toribio Saiz de Aguayo y Gonzalez.

Al mismo.—Declarando comprendido en los beneficios del último indulto al Comisario de Guerra D. Augusto Segui y Garcia por haberse casado sin Real permiso.

Al mismo.—Id. opcion á los beneficios del Monte-pío militar á la esposa del Capitan D. Antonio Aguilera y Marquez. Al mismo.—Id. á la del Capitan D. Pablo Guinea y Aranguiz.

Al mismo.—Negando á Doña Leonor Pastor y Brufal el abono de pension que reclama. Al mismo.—Id. id. á Doña Isidra Valero Robles.

Indultos.

Id. id. Al Capitan general de Valencia.—Negando al confinado Bautista Ugera y Girona indulto del resto de su condena.

Infanteria.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo premios de constancia á varios individuos del arma del Fijo de Ceuta Juan Ruiz.

Al mismo.—Id. el pase al regimiento de Ingenieros á Vicente Gonzalez. Al mismo.—Concediendo relief á D. Pedro Carnicel y Garcia.

Al mismo.—Id. id. con abono de sueldos á D. Andres Docampo y Diez. Al mismo.—Negando pase al ejército de Cuba á Don Francisco Torralva y Suarez.

Al mismo.—Mandando acreditar todo el sueldo en la licencia que disfruta D. José Fernandez de las Casas. Al mismo.—Negando exencion del servicio á Manuel Ruiz y Cabello.

Al mismo.—Rehabilitando licencia á D. Eustasio Alvarez y Alonso. Al mismo.—Mandando quede sin efecto la instancia que en solicitud de pasar á Ultramar hizo D. Tomas Gomez.

Al mismo.—Concediendo relief y abono de haberes á Demetrio Tutor y Espilla. Al mismo.—Nombrando Ayudante á José Garcia Ramirez.

Al mismo.—Aprobando cambio de cuerpo á D. Antonio Colon y Colon. 10 id. Al mismo.—Id. cambio de cuerpo á D. Manuel Rol y Gomez.

Al mismo.—Id. de D. Antonio Marzá y Torres. Al mismo.—Concediendo licencia á D. Pascual Vera y Rubiol.

Al mismo.—Id. á D. Nicolas de la Torre y Padilla. Al mismo.—Id. pase al Colegio de Infanteria al Cadete de caballeria D. Adolfo Lopez Cerezo y Holman.

Al Comandante general del Cuartel de Inválidos.—Id. pase al Cuartel de Inválidos al Teniente D. Manuel Abad y Bardaji.

Caballeria.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo al Comandante de caballeria del ejército de Filipinas, D. Mariano Jimeno, el pase á continuar sus servicios al de la Peninsula.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Nombrando Subteniente de carabineros á D. Fernando Uriarte y Santiago, Cadete del batallon cazadores de Talavera.

Al mismo.—Promoviendo al empleo de Teniente de carabineros á D. Bartolomé Molero y Sanchez. Al mismo.—Dando colocacion en las Comandancias de Alicante y Zamora á los segundos jefes de reemplazo D. Ramon Mascias y Ordines y D. Marcelino Cortés y Castro.

Al mismo.—Id. en la de Almería al Capitan de reemplazo en Logroño D. Manuel Calahorra y Jimenez. Al mismo.—Concediendo cuatro meses de Real licencia para Segovia, Cádiz y Tarifa al Subteniente de cuerpo D. Victor Cardiel y Palacios.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Concediendo el empleo de primer ayudante-médico del regimiento infanteria de Asturias, núm. 31, á D. Juan Meyniel y Morales, segundo efectivo del de América, núm. 14.

Al mismo.—Mandando que el segundo ayudante-médico del batallon cazadores de Sinancas, D. Eduardo Garrigo y Cárdenas, pase en su misma clase al regimiento de América, núm. 14.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Negando el del recho á retiro al músico de contrata D. Pablo Beltran. Al mismo.—Id. al de igual clase D. Miguel Riera y Hernandez.

Al mismo.—Disponiendo que quede destinado al ejército de la Peninsula el Ayudante de caballeria de aquel ejército D. Miguel Salva Naval.

Cruces.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Disponiendo que la cruz y placa de San Hermenegildo, concedida por Real orden de 29 de Octubre de 1856 al Brigadier de infanteria D. Antonio Baxeras y Sabater, se entienda con la antigüedad de 7 de Agosto de 1853 en vez de la de 20 de Enero del mismo año.

Infanteria.

11 id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo vuelta al servicio á D. Estanislao de Senosiain y Chauvi.

Al mismo.—Id. el pase al Colegio de Infanteria al Cadete de caballeria D. Alcibades Rubio y Quesada. Al mismo.—Id. premios de constancia á varios individuos del arma.

Al mismo.—Id. licencia á D. Cayetano Chicote y Ramos. Al mismo.—Id. á D. Ignacio Atorrasagasti y Chinchurreta. Al mismo.—Id. prórroga á D. Manuel Rodriguez. Al mismo.—Id. á D. Manuel Blanco. Al mismo.—Id. pase á otro cuerpo á D. Agustín Lopez y Lopez.

Caballeria.

Al Director general de Caballeria.—Concediendo relief al Teniente del regimiento carabineros de Santiago, D. Ramon Barreros y Chalón, y disponiendo pase en su clase al de Villaviciosa.

Artilleria.

Id. id. Al Director general de Artilleria.—Aprobando una propuesta de ascenso y variacion de destinos de varios Jefes y Oficiales del cuerpo.

Al mismo.—Id. de Comandante del cuerpo á favor del Capitan D. Ecequiel Salinas y del Campo, destinán-

dolo de Jefe del detall de la escuadra de tiro, en lugar del de su misma clase D. Doroteo Ulloa y Poves, que pasa á la Plana mayor del quinto departamento.

Al mismo.—Id. que los Tenientes D. Francisco Perez y Muñoz y D. Vicente Arana y Torres, vuelvan á ser alta en sus destinos, quedando sin efecto su pase á Ultramar.

Estado Mayor.

Id. id. Al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.—Concediendo un mes de Real licencia para Francia al Capitan excedente de Estado Mayor de plazas D. Casimiro Ayala y Castillo.

Al mismo.—Nombrando segundo Ayudante de la plaza de Zaragoza á D. Isidro Garcia Martín, tercero de la de Barragona, y tercero del Perion de la Gómera al Subteniente excedente D. Francisco Vergara y Varela.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo al primer Comandante, Sargento mayor en comision de Lérida, D. Vicente Espi y Soria. Al mismo.—Id. trasladar su residencia á esta corte al Capitan excedente D. Vicente Samper y Zozar.

Al mismo.—Destinando al depósito de la Guerra al Capitan del cuerpo de Estado mayor D. Pedro Cuenca y Diaz de Rabago.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo mayor pension á Doña Inocencia Jove Huerogo y Campomanes.

Al mismo.—Id. pension á Doña Maria de la Concepcion Prat y Alarte y á Doña Adela Prat y Homet. Al mismo.—Que no ha lugar al abono de pension que reclama Doña Joaquina Gonzalez y Sanchez.

Al mismo.—Id. id. á Doña Tomasa Puig y Salvador. Al Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Concediendo pension á Doña Juana Gatzelumendi y Fuentes. Al mismo.—Id. á Doña Maria Josefa Eulogia Testa y Soto.

Quintas.

11 id. Al Sr. Ministro de la Gobernacion.—Desestimando una instancia del quinto José Roncal por el cupo de Montreal en la provincia de Navarra, en solicitud de que se le conceda la licencia absoluta.





EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS VALORES INGRESADOS POR DICHO CONCEPTO EN LA TESORERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DENTRO DEL REFERIDO MES DE ENERO, QUE FORMA ESTA CONTADURÍA CONSIGUIENTE A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO VEINTIOCHO, ART. 53 DE LA INSTRUCCIÓN REGLAMENTARIA APROBADA POR S. M. EN 31 DE DICIEMBRE DE 1854, CUYO PORMENOR ES COMO SIGUE:

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL Rs. vn., TOTAL Rs. vn. Includes sections for CREACIONES, CONVERSIONES, and RESUMEN.

Tasada en 160 rs., y capitalizada, por la renta de 8 reales que la han graduado los peritos, en 180 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2.640 del inventario.—La 22 tierra nombrada idem, en las Labranzas, término de id. de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Juan Gonzalo, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 23 tierra del mismo nombre, sita en el punto nombrado Ana Gorda, término de id. de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Leonardo Iglesias, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.644 del inventario.—La 24 tierra de igual nombre, sita en Barranco Hondo, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Esteban de las Heras, de segunda clase, de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 25 suerte de tierra, del mismo nombre, sita en Ana Gorda, término de idem de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Patricia Berlanchin, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 26 suerte de id., de la misma procedencia, de igual nombre, sita en el Cerrojo, término de id., que lleva en arrendamiento Galo Berrocal, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 27 suerte de id., sita en Correcaballos, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel Martín, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 28 suerte de id., sita en las Labranzas, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel Martín, de segunda clase y de 4 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 29 suerte de idem, sita en Correcaballos, término de id., de igual procedencia, que lleva en arrendamiento Angel Gines, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 30 suerte de id., sita en Correcaballos, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Aniceto Pascual, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 31 suerte de id., sita en Dehesa Vieja, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel de la Granja, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 32 suerte de id., sita en Dehesa Vieja, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel de la Granja, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 33 suerte de id., sita en Dehesa Vieja, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel de la Granja, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 34 suerte de id., sita en Dehesa Vieja, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel de la Granja, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 35 suerte de id., sita en Dehesa Vieja, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel de la Granja, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 36 suerte de id., sita en Dehesa Vieja, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel de la Granja, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 37 suerte de id., sita en Dehesa Vieja, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel de la Granja, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 38 suerte de id., sita en Dehesa Vieja, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel de la Granja, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 39 suerte de id., sita en Dehesa Vieja, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel de la Granja, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 40 suerte de id., sita en Dehesa Vieja, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel de la Granja, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.649 del inventario.—La 41 suerte de id. nombrada las Yanderas, sita en Cancheros grande, de la misma procedencia, equivalente a 34 hectáreas y 24 áreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 42 suerte de id., sita en Dehesa Vieja, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel de la Granja, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 43 suerte de id., sita en Dehesa Vieja, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel de la Granja, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 44 suerte de id., sita en Dehesa Vieja, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel de la Granja, de segunda clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos, no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta corte, se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en Colmenar Viejo, en cuya adjudicación radican las fincas anunciadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y á los pueblos.

Son bienes del Estado: los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de los Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó causas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Madrid 14 de Enero de 1859.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Luis Calbo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 14 DE FEBRERO DE 1859.

Table with columns: HORAS, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día... 8,9 11,4. Temperatura máxima al sol... 15,4 19,3. Temperatura mínima del día... 2,6 3,3.

Evaporacion en las 24 hs. 0,5 milímetros. Lluvia en las 24 horas...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO. Observacion meteorológica del día 14 de Febrero de 1859.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 9 de Febrero á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0° en el nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Rafael Exea.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 1.744 fanegas de trigo. 3.870 arrobas de harina de id. 4.800 libras de pan cocido.

3.129 arrobas de carbon. 357 vacas, que componen 36.943 libras de peso. 388 carneros, que hacen 8.417 libras de peso. 139 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 53 á 56 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 48 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Trigo vendido, 37 fanegas... 55 rs., 23 fanegas... 56 rs., 120... 56 1/2, 54... 56, 58... 56, 73... 57, 44... 57 1/2, 32... 57, 70... 57, 26... 58, 40... 58, 36... 58, 16... 58, 40... 59, 29... 59, 44... 59 1/2, 70... 59, 44... 59, 40... 59, 60... 59, 66... 59.

SITUACION DEL BANCO DE ESPAÑA EN 14 DE FEBRERO DE 1859.

Table with columns: ACTIVO, Rs. vn., Cs. Includes items like Metálico, Barras de plata y oro, Efectos á cobrar, etc.

Madrid 14 de Febrero de 1859.—El Interventor, Juan Storr.—V. B.—El Gobernador, Santillan.

ANUNCIOS OFICIALES.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de la tela ordinaria para el enfarde de papel de cubiertas de cajetillas que necesita la fábrica nacional del sello para el año de 1859.

1. La Hacienda pública contrata por medio de licitacion pública la tela ordinaria de estopa que para el enfarde de papel de cajetillas necesita esta fábrica en el año citado de 1859, y cuyo consumo se calcula en 7.500 vara.

2. La anchura de la mencionada tela será de 33 pulgadas, sirviendo de tipo la que se acompaña unida á este pliego de condiciones.

3. El contratista tendrá obligacion de surtir á la fábrica durante todo el expresado año de la tela que se subasta, sea cual fuere la cantidad que se necesite, toda vez que la que se fija en la condicion 1.ª no es más que un cálculo aproximado para gobierno de los licitadores.

4. Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demas que ocurran, hasta entregar el género en esta fábrica, así como tambien todos aquellos que se originen en la formacion de expediente de subasta, otorgamiento de escritura y sus copias.

5. El contratista entregará la tela conforme se vaya necesitando, previo aviso de un día de anticipacion, y si no lo verificare, ó si aquella no fuese admisible, se comprará á su costa la cantidad que faltase, en ajuste alzado ó como mejor se estime, en cuyo caso el Escribano de Hacienda dará testimonio de la compra y aviso previo al contratista por sí quiere presentarlo. Si resultase ser el precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia en el preciso término de tres días; pero si fuese menor, no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna.

6. Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquiera falta de pago de apremio y procedimiento administrativo, con excepcion de lo que dispone el art. 11 de la ley de Contaduría. Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, y reteniéndosele la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades y las probables, secuestrándole al efecto los bienes necesarios si aquella no alcanzase.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Propios.—Rústicas.

PARTIDO DE COLMENER VIEJO. San Agustín. MENOR CUANTÍA.

Número 2.640 del inventario.—La 11 tierra nombrada Añada de abajo, sita en el camino de Valdeleguna, término de San Agustín, procedente de propios, de tercera clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 12 tierra del mismo nombre, sita en el Prado de los Barrancos, término de idem, de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Manuel Cederos, de tercera clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 13 tierra del mismo nombre, sita en el camino de Valdeleguna, término de idem, de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Sebastian Medalla, de tercera clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 14 tierra del mismo nombre, sita en dicho punto, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Felipe Sanz, de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 15 tierra del mismo nombre, sita en Hoyas de Córdoba, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento José Sanz, de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 16 tierra del mismo nombre, sita en el Cerrojo, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Sabas Sanz, de tercera clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 17 tierra de igual nombre, sita en el Olivillo, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Leonardo Iglesias, de tercera clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 18 tierra nombrada idem, sita en el camino de Valdeleguna, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Juana Perez, de tercera clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 19 tierra de igual nombre, sita en el Cerrojo de Agüiza, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Antonio Martín, de tercera clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 20 tierra nombrada idem, sita en Hoyas de los Conejos, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Domingo Alonso, de tercera clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 21 tierra nombrada idem, sita en el Cerrojo de Agüiza, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Antonio Martín, de tercera clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

Núm. 2.640 del inventario.—La 22 tierra nombrada idem, sita en Hoyas del Galgo, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento Francisco Guerrero, de tercera clase y de 2 fanegas, equivalente a 68 áreas y 48 centiáreas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

No habiéndose presentado licitadores en la primera y segunda subasta celebrada, tanto en esta provincia como en la de Almería, para la construcción de una familia con destino al servicio del Cuerpo de Carabineros, he dispuesto, con arreglo á lo determinado en la Real Orden de 20 de Mayo de 1857 y á lo resuelto por la Inspeccion general de Carabineros, se celebre la tercera subasta, la que tendrá efecto el día 22 del actual, bajo las mismas bases y pliego de condiciones que las anteriores, y el cual se encuentra inserto en la Gaceta de Madrid del día 20 de Octubre del año último, en el Boletín oficial de esta provincia de 15 del mismo y en el de Almería de 22 del propio mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Granada 7 de Febrero de 1859.—Máximo de la Escosura. 563

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 19 de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 15 de Febrero próximo, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas y Escribano Pedro Sebastian Bravo.

Quedan por vender 4.465. Precio máximo... 61. Idem mínimo... 30. Idem medio... 55,47. Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 14 de Febrero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 14 de Febrero de 1859 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-70 y 65 c. Títulos del 3 por 100 diferido, id., 30-90. Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 72. Denda amortizable de primera clase, id., 18-35. Idem de segunda, id., id., 10-75. Idem del personal, id., 10-80. Acciones de carretas.—Emisión de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-25 d. Idem de 2.000 rs., id., 93. Idem de 1.º de Agosto de 1851, de 4.200 rs., id., 91. Idem de 31 de Junio de 1852, de 2.000 rs., id., 87-75. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.200 rs., idem, 86 p. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 85 p. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-25. Idem del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza, idem, 86-50 d. Idem del Banco de España, id., 489-50 d. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 53 d. Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various locations and their respective damages and benefits.

BOLSA DE PARIS.

Febrero 14 de 1859. Fondos franceses... 3 por 100... 68,35. 4 1/2 por 100... 97,50. Españoles... 3 por 100 interior... 40. Idem diferido... 30. Consolidados... 95 1/4 á 3/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Licenciado D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido. D. Enrique de Palacios Antelo, Juez de primera instancia de este partido de la Carolina &c. D. Miguel Moreno Cano, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Catalunya. Juzgado de primera instancia de Becerra.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio y José Gomez Ulloa, hermanos, vecinos del lugar de Casares, parroquia de Santiago de Villad, de este distrito, cuyas señas personales van á continuación, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á ser indagados y responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que los estoy instruyendo por autores de las lesiones inferidas á Josefa Lopez, su vecina, en 14 de Enero último; y exhorto á todas las Autoridades de esta provincia y á los Comandantes de la Guardia civil se sirvan procurar la captura de los sobredichos y ponerlos á mi disposición en clase de detenidos. Becerra 4 de Febrero de 1859.—Benito María Jole.—Juan Carreira. Señas de Antonio Gomez Ulloa. Estatura cinco pies escasos, ojos castaños, con una nube en uno de ellos; nariz regular, boca id., pelo y barba negros, cara redonda y color trigueño; viste pantalón de paño negro ó calzon de sayal, chaqueta de id., y algunas veces de bayeta encarnada. chaleco de paño negro con botones amarillos, sombrero calañés, calza zapatos, y usa polainas de cuero. De José Gomez Ulloa. Estatura cinco pies, ojos castaños, nariz regular, boca grande cara redonda, pelo castaño oscuro, barba roja, color bueno; viste ordinariamente calzon, chaleco y chaqueta de sayal, sombrero calañés; calza zuecas, y algunas veces usa pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, y calza zapatos. Lo que do serán de edad como de 20 á 30 años. 600. Licenciado D. Antonio María Ortega, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido. Por el presente y en virtud de providencia del día de ayer se cita, llama y emplaza, por término de 30 días, á José Herrero Serrano, natural de Caudete, partido judicial de Almansa, cuyo sujeto vivía en las afueras de Madrid, á inmediaciones del parador titulado de Gilmon, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado para hacerle saber la pena pedida por el Promotor Fiscal en la causa que contra dicho proceso instruyo por lesiones á Antonio Dorado Fraga; pues de no verificarlo, se sustanciará la indicada causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Navalcarnero á 4 de Febrero de 1859.—Antonio María Ortega.—Por mandado de S. S., Juan Nepomuceno Rubio. 601

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Braulio de la Torre de Diego, natural de Mogra y vecino de dicho pueblo, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por fuga del presidio del Canal de Isabel II, que se presente en el cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de nueve días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciera se le oír y hará justicia, bajo apercibimiento de que de no presentarse en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se le notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona. Dado en Torrelaguna á 11 de Febrero de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Félix Sanz y Parra. 603. D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido. D. Victor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital. Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Rodríguez y al Sr. Onís, Contador principal de Propios y Arbitrios en el año de 1832, ó á sus herederos, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 días de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar un pliego del reparo ocurrido en su cuenta de gastos ordinarios de escritorio del expresado año; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberse presentado le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Febrero de 1859.—J. M. de Ossorno. 607-3. D. Victor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital. Por el presente cito, llamo y emplazo á José Freire, que ha vivido en la casa núm. 29 de la calle del Águila, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en el cárcel de presos de esta corte, ó en la audiencia de mi Juzgado, para recibir declaración indagatoria, en la causa criminal que contra él estoy instruyendo por lesiones causadas á Antonia del Valle. Dado en Madrid á 10 de Febrero de 1859.—Victor Dulce.—Por mandado de S. S., Cayetano Sala. CORTES. SENADO. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUES DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 14 de Febrero de 1859. Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fue aprobada. Anuncióse que los Sres. D. Juan Castillo y Conde de la Rosa ingresaban respectivamente en las secciones 4.ª y 5.ª. Se recibieron con agrado, y se acordó que pasarán á la biblioteca, dos ejemplares de la Colección de escritos del Doctor D. Pedro Antonio Sanchez, Canonigo de la Santa Iglesia metropolitana de Santiago, que remitió el Sr. Senador Marques de Moa. ORDEN DEL DIA. Discusion de los dictámenes de las comisiones mistas, relativos á los proyectos de ley sobre retiros militares y aumento de sueldo á los Capitanes del ejército. Leídos los citados dictámenes, y no habiendo quien pidiese la palabra, fueron aprobados sin discusion. El Sr. PRESIDENTE: Estos dictámenes se votarán definitivamente cuando haya en el salon suficiente número de Sres. Senadores. CONTINUACION DE LA ORDEN DEL DIA. Proseccion del debate pendiente sobre el proyecto de ley relativo á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado. Leído el art. 4.º, decía así: «Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español, haber cumplido la edad de cuarenta años y estar ó haber estado comprendido en una de las clases siguientes: Presidente de alguno de los Cuerpos colegisladores. Ministro de la Corona. Arzobispo u Obispo. Capitan general de ejército ó armada. Vicepresidente del Consejo Real. Embajador. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina ó del de Cuentas. Consejero de Estado.» Acto continuo se leyó una enmienda suscrita por los Sres. Marques de Sanfeliu y D. Mauricio Carlos de Onís, en la cual se proponía que el artículo quedara redactado en los términos que se expresan á continuación: «Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y contar al menos 20 años de antigüedad en servicio del Estado, á menos de hallarse ya comprendido en una de las clases siguientes: Presidente de alguno de los Cuerpos colegisladores. Ministro de la Corona. Arzobispo. Obispo. Haber sido Consejero de Estado. Embajador extraordinario y Plenipotenciario. Capitan general del ejército ó de la armada. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, del de Cuentas, ó del Consejo de las Ordenes. Vicepresidente del Consejo Real.» En apoyo de esta enmienda, dijo El Sr. ONÍS: Entro muy desanimado en este debate, al compararse mi insignificante con la ilustracion reconocida de los señores individuos de la comision. Desde luego parecerá singular la variación que he introducido proponiendo que en vez de los 40 años de edad para ser Consejero se exijan 20 de servicios, tanto más cuanto que en el primer proyecto de ley que me cupo la honra de presentar al Senado en el año 39 se establecía esa circunstancia. Entonces habría yo preferido una junta consultiva por vía de ensayo; pero mis compañeros, y lo mismo S. M., creyeron más oportuno utilizar los trabajos de la junta creada para que formulase un proyecto de ley de Consejo de Estado. Reunidos los trabajos de la junta consultiva, yo me acordé de haber revisado y traído el proyecto al Senado en Enero del 39, pasado á la comision que dió su dictamen, no pudiendo ser discutido este por haberse disuelto las Cortes. El Sr. Perez de Castro, que me sucedió en el Ministerio, presentó el mismo proyecto con las variaciones propuestas por la comision; pero tampoco llegó á discutirse, y los Gobiernos posteriores creyeron más oportuno formar el Consejo Real. Digo esto para recordar las tramitaciones que ha habido para el restablecimiento del Consejo de Estado, y para advertir que aunque mi enmienda aparece en pugna con el proyecto de ley que yo presenté, no hay contradicción ninguna, pues si en el art. 3.º se decía que para ser nombrado individuo del Consejo se requeria tener 40 años de edad, se exigia tambien haberse distinguido notablemente en las carreras del Estado, lo cual me parece muy importante. Esto es precisamente lo que me ha movido á presentar la enmienda. Creo que vendría á exigir otras circunstancias, tanto más en nuestro país donde se han hecho carreras muy rápidas; y quien me dice que aunque una persona se halle revestida de la mayor dignidad, pueda ser apta para entrar en el Consejo de Estado? Algunos considerarían excesivo el número de 20 años, y acaso se creerá que no podrán ir al Consejo sino individuos de edad avanzada; pero no será así, una vez que

para la determinación de esos 20 años podrian hacerse abonos como los que se conceden para los derechos de jubilacion en la carrera de jurisprudencia. De esa manera creo que habría individuos, que sin tener esos 20 años de servicios, fueran capaces de ilustrar al Gobierno en el Consejo de Estado. La adición que propongo para que figure entre las categorías el Presidente ó decano del Tribunal de las Ordenes me parece que está justificada, aun cuando solo sea por su antigüedad y los recuerdos de ese Tribunal, que son conocidos de todos. El Sr. PACHECO: Entramos en varios artículos que son muy enojosos para la comision, como quiera que al tratarse de clases no puede prescindirse de personas; pero nosotros tenemos que ser severos, y vamos á exponer los principios que nos han guiado. Hemos creído que para ser nombrado Consejero se necesita pertenecer á las emiencias, al término de las carreras; pero entre esos términos hemos señalado tres clases de categorías en los artículos 4.º, 5.º y 6.º Para las del art. 4.º, donde están incluidas las personas que efectivamente son emiencias, no exigimos más que la edad; para los de la segunda clase, compuesta de categorías que, aunque tambien son términos de carrera, pero que son términos últimos de ella, hemos señalado tres años de antigüedad en el cargo, y finalmente, para las de tercera, en la cual hay tambien un término de carrera para la mayor parte de los hombres, hemos dicho la cuarta parte de las plazas de Consejeros se destinarán á esa tercera clase, y á cuyos individuos se les exigirán seis años de desempeño de sus respectivos puestos. Pues bien: el Senado ve que la primera clase de categorías está expresada en términos absolutos, porque á las personas que hayan llegado á ella no debe exigírseles más que acreditar la edad de 40 años, sin que esto sea decir que en nuestros tiempos de agitaciones políticas no se pueda llegar á ser Ministro antes de esa edad, habiendo tambien diferencia entre administrar y obrar, y aconsejar solamente. En tal estado se presenta la enmienda del Sr. Onís, la cual modifica el art. 4.º y dice así: (S. S. leyó). Por manera que las variaciones que S. S. propone se reducen á dos: á prescindir de la edad, y admitir una nueva clase que la comision no ha enumerado. En cuanto á la primera, es decir, á la edad, manifestadas están las razones que abonan lo propuesto por la comision. El Sr. Onís cree que puede haber individuos que sin tener 40 años se hallen en el caso de ser nombrados dignamente Consejeros, y nosotros hemos creído que el exigir esos 40 años es una prenda de acierto, de satisfacción y de autoridad; pero esto no es más que una cuestión de apreciacion. El Sr. Onís dice: «Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario: á mí me parece que decir «Embajador» basta.» En cuanto al Presidente del Consejo de las Ordenes, encuentro dos inexactitudes; primera que no hay tal Consejo de Ordenes, sino Tribunal de esa denominacion; y segunda que en ese Tribunal no hay Presidente, sino Decano. Pero aun salvando estas dos dificultades, creo y creo la comision, que aun cuando se equiparara el Tribunal de las Ordenes con el que el Tribunal Supremo, el Decano es una categoría inferior á la de Presidente de cualquiera de estos, y aun inferior á los Presidentes de Sala y á los simples Ministros, ¿cómo se quiere, pues, colocar en la primera categoría á personas que están debajo de otras que componen en la segunda? El Sr. ONÍS: En vista de las explicaciones de la comision, estoy en mi enmienda. El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada. Leído nuevamente el art. 4.º, y entrándose en su discusion, dijo El Sr. Conde de VELLE: He observado que el principio fijado por la comision para la designacion de categorías consiste en atender á la prudencia, á la carrera y al saber, no siendo el Consejo un cuerpo al cual sean llamados los hombres políticos ó las clases más elevadas de la sociedad. Pues bien: ¿por qué se incluye entre las categorías una que no se ajusta á ese principio? ¿Qué razon hay para que no se incluya entre esas categorías una categoría que no lleva otra representación que la política, como es la de Ministro de la Corona, tenga entrada en el Consejo de Estado solo por esa consideracion? ¿A cuántos no hemos visto ascender á dicho puesto, con solo haberse granjeado la opinion pública, merced á algunos discursos? ¿Es eso otra cosa que carácter político? Esto hace casi irresistible el argumento que puede hacerse contra la exclusion que se nota despues relativamente á los que han sido elegidos cuatro años de Diputados y hayan servido ocho sus cargos, y que están llamados por la Constitución á ese alto Cuerpo, el cual, segun ha dicho la comision, no es inferior al Consejo de Estado. Hay ademas otra cosa. Por este artículo son aptos para entrar en el Consejo los que tienen un día de Embajadores, y al mismo tiempo exige la Constitución que los Embajadores que quieran pertenecer á este alto Cuerpo hayan de haber servido su cargo dos años; por manera que la comision, al incluir en el Consejo á los que han sido Diputados y hayan servido ocho sus cargos, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera privar al Monarca del derecho de nombrar libremente sus Ministros; pero si esa fuere su opinion, no es la que está escrita en la Constitución del Estado. Voy ahora á la segunda parte del discurso de S. S. Mi duda es si se quiere que el Sr. Conde de Velle, que propone la armonia con la Constitución, les exige un Cuerpo colegislador, al paso que en el artículo siguiente exige más. Aquí falta armonia entre los artículos del proyecto, y ademas entre este y la Constitución. El Sr. PACHECO: La impugnacion del Sr. Conde de Velle tiene dos partes, de las cuales se reduce la primera á decir que quebrantamos nuestro principio al admitir á los Ministros de la Corona, cuyo puesto es esencialmente político. Señores: que se puede llegar á ser Ministro sin haber servido su cargo, y sin haber sido elegido en un hecho: los Ministros no serán ajenos á la vida pública; pero podrán serlo á las carreras. Esto, repito, es cierto; pero que en el acto de ser llamados á tan alto puesto no lleguen ya al término de la misma carrera, eso no lo creo. Se puede llegar á ser Ministro de Estado sin haber sido siquiera encargado de Negocios; pero ese Ministro es el jefe de los empleados en el orden diplomático, es tambien Ministro plenipotenciario; y para que sea tal cosa, es necesario que el Sr. Conde de Velle cambie las ideas de todo el mundo en los tiempos que vivimos. No sé yo que, siendo S. S. tan monárquico como nos ha dicho (aunque de una especie de monarquía que yo no apetezco, la monarquía democrática), quiera

Se anunció que Sr. Cardero no podía asistir a las sesiones por hallarse enfermo. Sr. Cardero no pudo asistir a las sesiones por hallarse enfermo. Sr. Cardero no pudo asistir a las sesiones por hallarse enfermo.

Proposición del Sr. Ortiz de Zárate. Artículo 1.º Se declaran indivisibles forzosamente, y aunque lo contrario queieran sus dueños, las cosas que consistan en una unidad legal, aun cuando materialmente sean divisibles.

Las fracciones de la unidad legal se conservarán juntamente con esta, si estuviesen unidas o contiguas, y por separado, a voluntad del dueño, o de alguno de ellos, si fueran rústicas o urbanas, o en las granjas, labranzas, caseríos, fincas, talleres y cualquiera otro establecimiento agrícola, ganadero, forestal, industrial, fabricil o comercial.

Art. 2.º La unidad legal deberá comprender todo el terreno, edificios, dependencias y enseres necesarios para el completo servicio del objeto a que se dedican las fincas.

Art. 3.º Cuando no sea conveniente establecer un solo tipo de unidad para cada provincia, se establecerán los que las Diputaciones consideren necesarios, dividiendo las provincias para este solo objeto en regiones o distritos.

Art. 4.º Si después de concluidos los trabajos de las Diputaciones se establecieran en las provincias industrias, fábricas o granjerías, antes no conocidas, procederán las referidas Diputaciones a fijar la unidad legal de aquellas.

Art. 5.º Así en la clasificación general como en las parcelas, a los que artículos anteriores se refieren, oírán siempre las Diputaciones a las juntas o corporaciones de agricultura, ganadería, industria, comercio y demás que existan dentro de la respectiva provincia, en los puntos que aquellas corporaciones puedan ilustrar y se refieren a los intereses que representen.

Art. 6.º La unidad legal se formará con preferencia de una sola finca. No siendo esto posible, se constituirá con las fincas menores análogas existentes en territorios tan próximos que sea posible la explotación común, todo a juicio de las Diputaciones de las provincias.

Art. 7.º Las Diputaciones no descenderán a divisiones o designaciones prácticas de unidad legal, sino que fijarán las medidas o extensiones y las reglas que han de servir de norma para las divisiones o designaciones prácticas.

Art. 8.º Cuando el dueño o dueños de una fracción de unidad legal adquiriera otra u otras contiguas de igual naturaleza, se confunden todas en una sola para los efectos de esta ley.

Art. 9.º Si el dueño o dueños de unidad legal adquiriera alguna fracción o fracciones contiguas, se observará lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 10.º En las cosas que para regularizar o mejorar haya que vender, venderse o permutar alguna porción de unidad o fracción legal, o de fincas contiguas, podrán hacerlo libremente conforme a las leyes.

Art. 11.º Las cosas de unidad o fracción legal que pertenecen a dos o más dueños, se venderán en la forma que los mismos dispongan, cuando alguno de ellos lo solicite.

Art. 12.º En las ventas de cosas comunes a que el artículo precedente se refiere, no se da el derecho de retracto, de ninguna clase y denominación, entre los coadueños.

Art. 13.º Cuando el dueño o dueños de una fracción de unidad legal adquiriera otra u otras contiguas de igual naturaleza, se confunden todas en una sola para los efectos de esta ley.

Art. 14.º En las cosas que para regularizar o mejorar haya que vender, venderse o permutar alguna porción de unidad o fracción legal, o de fincas contiguas, podrán hacerlo libremente conforme a las leyes.

Art. 15.º Las cosas de unidad o fracción legal que pertenecen a dos o más dueños, se venderán en la forma que los mismos dispongan, cuando alguno de ellos lo solicite.

Art. 16.º En las ventas de cosas comunes a que el artículo precedente se refiere, no se da el derecho de retracto, de ninguna clase y denominación, entre los coadueños.

Art. 17.º Cuando el dueño o dueños de una fracción de unidad legal adquiriera otra u otras contiguas de igual naturaleza, se confunden todas en una sola para los efectos de esta ley.

Art. 18.º En las cosas que para regularizar o mejorar haya que vender, venderse o permutar alguna porción de unidad o fracción legal, o de fincas contiguas, podrán hacerlo libremente conforme a las leyes.

Art. 19.º Las cosas de unidad o fracción legal que pertenecen a dos o más dueños, se venderán en la forma que los mismos dispongan, cuando alguno de ellos lo solicite.

Art. 20.º En las ventas de cosas comunes a que el artículo precedente se refiere, no se da el derecho de retracto, de ninguna clase y denominación, entre los coadueños.

Art. 21.º Cuando el dueño o dueños de una fracción de unidad legal adquiriera otra u otras contiguas de igual naturaleza, se confunden todas en una sola para los efectos de esta ley.

Art. 22.º En las cosas que para regularizar o mejorar haya que vender, venderse o permutar alguna porción de unidad o fracción legal, o de fincas contiguas, podrán hacerlo libremente conforme a las leyes.

Art. 23.º Las cosas de unidad o fracción legal que pertenecen a dos o más dueños, se venderán en la forma que los mismos dispongan, cuando alguno de ellos lo solicite.

Art. 24.º En las ventas de cosas comunes a que el artículo precedente se refiere, no se da el derecho de retracto, de ninguna clase y denominación, entre los coadueños.

Art. 25.º Cuando el dueño o dueños de una fracción de unidad legal adquiriera otra u otras contiguas de igual naturaleza, se confunden todas en una sola para los efectos de esta ley.

Art. 26.º En las cosas que para regularizar o mejorar haya que vender, venderse o permutar alguna porción de unidad o fracción legal, o de fincas contiguas, podrán hacerlo libremente conforme a las leyes.

Art. 27.º Las cosas de unidad o fracción legal que pertenecen a dos o más dueños, se venderán en la forma que los mismos dispongan, cuando alguno de ellos lo solicite.

Art. 28.º En las ventas de cosas comunes a que el artículo precedente se refiere, no se da el derecho de retracto, de ninguna clase y denominación, entre los coadueños.

Art. 29.º Cuando el dueño o dueños de una fracción de unidad legal adquiriera otra u otras contiguas de igual naturaleza, se confunden todas en una sola para los efectos de esta ley.

Art. 30.º En las cosas que para regularizar o mejorar haya que vender, venderse o permutar alguna porción de unidad o fracción legal, o de fincas contiguas, podrán hacerlo libremente conforme a las leyes.

Art. 31.º Las cosas de unidad o fracción legal que pertenecen a dos o más dueños, se venderán en la forma que los mismos dispongan, cuando alguno de ellos lo solicite.

Art. 32.º En las ventas de cosas comunes a que el artículo precedente se refiere, no se da el derecho de retracto, de ninguna clase y denominación, entre los coadueños.

Art. 33.º Cuando el dueño o dueños de una fracción de unidad legal adquiriera otra u otras contiguas de igual naturaleza, se confunden todas en una sola para los efectos de esta ley.

Art. 34.º En las cosas que para regularizar o mejorar haya que vender, venderse o permutar alguna porción de unidad o fracción legal, o de fincas contiguas, podrán hacerlo libremente conforme a las leyes.

Art. 35.º Las cosas de unidad o fracción legal que pertenecen a dos o más dueños, se venderán en la forma que los mismos dispongan, cuando alguno de ellos lo solicite.

Art. 36.º En las ventas de cosas comunes a que el artículo precedente se refiere, no se da el derecho de retracto, de ninguna clase y denominación, entre los coadueños.

Art. 37.º Cuando el dueño o dueños de una fracción de unidad legal adquiriera otra u otras contiguas de igual naturaleza, se confunden todas en una sola para los efectos de esta ley.

Art. 38.º En las cosas que para regularizar o mejorar haya que vender, venderse o permutar alguna porción de unidad o fracción legal, o de fincas contiguas, podrán hacerlo libremente conforme a las leyes.

Art. 39.º Las cosas de unidad o fracción legal que pertenecen a dos o más dueños, se venderán en la forma que los mismos dispongan, cuando alguno de ellos lo solicite.

Art. 40.º En las ventas de cosas comunes a que el artículo precedente se refiere, no se da el derecho de retracto, de ninguna clase y denominación, entre los coadueños.

propiedad está muy dividida, más acumulada en Castilla, y por último muy acumulada en Extremadura y Andalucía. Es decir, que donde hay agua en abundancia se subdivide la propiedad, y en los climas secos se acumula. Pero, como en el Norte, más o menos, es siempre segura la cosecha, al paso que en el Mediodía, cuando vienen años de sequía, los pobres tienen que vender su propiedad y la acumulan los ricos. Por otra parte, el pequeño propietario del Norte vive y muere en su hacienda. Al contrario, el pequeño propietario del Mediodía cultiva sus tierras desde los grandes centros de población; no tiene árboles ni agua, y rara vez vuelve a su casa sin el sentimiento de ver que la mano del hombre no ha respetado sus derechos. Cuando fabrica un casa, el campo suele ser también víctima o víctima de alguna banda de salteadores. Se ve, pues, que en los países lluviosos o de riego todo tiende a hacer amable la propiedad y a que se conserve el propietario, y en los países secos todo tiende a que la aumente y conserve so'o el rico.

Ahora bien: si las nueve décimas partes del país están en estas condiciones, ¿por qué alterar la legislación? En la misma región del Norte el mal no existe en todas partes: en Guipúzcoa no se parten los caseríos, y en Cataluña tiene el propietario la facultad de legar su hacienda a su hijo. En Galicia y Asturias, y si allí el dominio útil se ha dividido, ha sido contrariamente a lo pactado en las escrituras forales. Lo que hay que arreglar es la cuestión de foros: cuestión delicadísima, que debe resolverse, y de que se ocupa el Gobierno actual, si bien no promete que traerá desde luego una ley a las Cortes.

Hay más: ¿cómo se establece una unidad legal? En Madrid mismo, ¿quién compra para la vega de Aranjuez, de Chinchón, de Morata, con las tierras de las Rozas? En la provincia de Murcia hay haciendas que valen 100.000 reales y otras que apenas valen 1.000. Pero dice el Sr. Zúñiga: «que fijen las Diputaciones la unidad.» S. S. tiene presente las Diputaciones de sus provincias; pero las dudas no han alcanzado todavía las condiciones y el prestigio que las Vascogadas.

Ais, pues, como el remedio sería peor que la enfermedad, suplico al Congreso que no tome en consideración la proposición del Sr. Ortiz de Zárate.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Yo respeto la propiedad, y por eso voy no digo que se expida una ley, sino que en llegando a la unidad legal no se permita dividirla. Dice el Sr. Ministro que este proyecto se opone a la igualdad. Yo respeto ese principio, y por eso he dicho que admito la comunidad de dueños.

S. S. no cree posible establecer unidad legal en todas partes. Yo no he dicho que haya una unidad que se aplique a toda España; podría haber en cada provincia todas las unidades que fueren necesarias.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Cuando una finca haya que hacer más partes que la unidad legal, pide el Sr. Zúñiga que se distribuya en comarcas, y que se uno que se vea. No es eso expiación forzosa, respecto de los que no quieren la venta? Repito que el remedio sería peor que la enfermedad.

Consultado el Congreso, no se tomó en consideración la proposición.

Se leyó la siguiente Proposición del Sr. Sagasta. «Firmados al Congreso se sirva acordar que se pida al Gobierno el expediente que por el año de 1854 con motivo del acopio de ciento treinta y tantos mil cargas de piedra para obras del Canal de Manzanares.

Palacio del Congreso 14 de Febrero de 1859.—Práxedes Mateo Sagasta.—Francisco Maragales.—Vicente Peris y Valero.—José María Vera.—González de la Vega.—Carlos María de la Torre.—Ramon Ortiz de Zárate.»

El Sr. SAGASTA: Si no fuera porque el reglamento precepta hasta cierto punto el apoyo de las proposiciones, me abstendría de apoyar esta, más por cumplir con este deber, diré cuatro palabras sobre ella. Apenas habrá un Diputado de los que no escucian, a cuya noticia no haya llegado la que circula acerca de este expediente de que habla la proposición, sobre el cual ni los firmantes de la proposición, ni los individuos de la minoría progresista, hemos formado juicio ninguno. No solo no prejuzgamos la cuestión, sino que es suplicamos, señores, que suspendáis el juicio que por aquellos rumores habéis formado, hasta que examinéis el expediente con la detención y la atención que los asuntos de esta especie necesitan, y que cumpláis siempre a los representantes del país. Estos rumores que quizá hoy no han atravesado todavía las cercas de Madrid, circularán mañana por toda España. El deber más importante de los Representantes del pueblo es velar por la buena administración del Estado, y demostrar a la nación, que por ella se vea con confianza. En esto como en todo y en esto más que en todo no basta solo ser bueno, es preciso parecerlo.

Por circunstancias lamentables, aquí, a falta de lucha política y de sistema por el privilegio que ha venido ejerciendo un partido para el mando, se ha ido a lo que más puede afectar a los particulares como a los partidos, y los diversos grupos en que aquel lógicamente se ha dividido se han atacado mutuamente en su moralidad. Al país se le ha hecho dudar; el país duda: nuestro deber es demostrarle que sus fondos se invierten bien, y que cuando no es así, procuramos imponer el condigno castigo a los culpados. El actual Presidente del Congreso levanta no hace mucho una bandera de moralidad contra una Administración. A esta hora no sabemos si la palabra moralidad se escribió en aquella bandera con justicia, o solo como un pretexto para derribar aquella Administración; pero sabemos lo que se dijo, y esto basta por lo menos para aumentar las dudas y acrecentar la desconfianza.

Es preciso, pues, que al país se le demuestre si está engañado, si se le hizo, y si se le demuestra la verdad. Igualmente es preciso que los honrosos señores que componen esta proposición, tenéis vosotros, señores de la mayoría y de la minoría moderada para aprobarla. Todos estos intereses en ello, lo mismo los pocos progresistas que formamos en las filas de la oposición, que los muchos moderados que con tanta homogeneidad y tan compactamente forman en las del General O'Donnell. Aprobado, pues, la proposición en cumplimiento de vuestro deber y para satisfacción de vuestros comitentes.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno, en cumplimiento de su deber, no se ocupa de los expedientes de todos los expedientes que puedan interesar al público. Está reuniendo datos sobre ese a que se refiere el Sr. Sagasta, y luego que estén reunidos no tendrá inconveniente en traerle al Congreso.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideración la proposición, acordándose que no pasara a las sesiones.

Abierta discusión sobre ella, dijo El Sr. GONZÁLEZ BRABO: No combatí el espíritu ni la tenencia de esta proposición. Mis amigos y yo estamos dispuestos a aprobarla; pero tratándose de un miembro de una administración cuyo Presidente forma asiento entre nosotros, parece que debía discutirse cuando estuviera presente. He hecho avisar al Sr. Conde de San Luis. Doy las gracias al Sr. Sagasta por la circunspección y mesura de su discurso, y ruego al Congreso que suspenda la discusión, pues quizá el Sr. Conde de San Luis tenga algo que decir. La proposición no está todavía aprobada, y bien puede suspenderse el debate.

El Sr. CALDERÓN COLLANTES: Que siga la discusión, yo a hablar, y entre tanto podrá venir el Sr. Conde de San Luis.

El Sr. SAGASTA: Por nuestra parte no hay inconveniente en que la discusión se suspenda.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Juró y tomó asiento el Sr. Villanubrales.

ORDEN DEL DIA. Créditos extraordinarios. Se leyó la siguiente enmienda al art. 1.º: «Definidos al Congreso se sirva aprobar la siguiente enmienda al art. 1.º del dictamen de la comisión, sobre el proyecto de ley determinando los medios de atender a la mejora y fomento del material extraordinario de todos los servicios del Estado.

A las palabras «y otras obras de esta clase» se añadirá: «la construcción y mejora de los establecimientos de instrucción pública.»

El Sr. LAZARTE: Creo que no habrá de necesitar de grande esfuerzo.

El Sr. ARDANZ: Si S. S. no quiere molestarse, le diré que la comisión, de acuerdo con el Gobierno, admite la enmienda.

Tomada en consideración la enmienda, se acordó que formase parte del artículo.

Abierta discusión sobre este, dijo El Sr. GONZÁLEZ DE LA VEGA: El Congreso recordará lo que tengo dicho en contra del principio de la ley consignado en el art. 1.º, y por lo mismo no voy a proponer un nuevo dictamen. Voy especialmente a concluir las rectificaciones que el título dio dejen pendientes. Habiendo creído la mesa el otro día que estaba fuera del reglamento, me llamó la atención y yo me reservé hablar en el art. 1.º

Las diferencias más esenciales entre las demostraciones de la comisión y las mías consisten en los siguientes puntos. Dijo el Sr. Ardanaz que al tiempo de darse las inscripciones a las corporaciones civiles era necesario descontar el interés de los pagares a metálico de los

compradores, interés que importaría 130 millones. Confieso que no me había hecho cargo de este descuento, pero que solo por una equivocación podía considerarse de contable tan gran cantidad a las corporaciones.

El Gobierno cambió los bienes de corporaciones por inscripciones; los vende a plazos, y al tiempo de liquidar, dice a los dueños: he vendido a plazos y tú pagarás la cantidad, lo que es lo que yo quisiera hacer la venta, lo que yo desearía es pagar el 6 por 100 a cada año. Resulta, en efecto, que la comisión es menor en 130 millones; pero yo me hacía cargo del valor total de los bienes, porque, según la ley de 1.º de Mayo, debía entregarse a las corporaciones el producto de los bienes integro.

En cuanto al importe de la Deuda pública en 1870, es verdad que aquí se destinan 226 millones a la amortización; pero están distribuidos en el tiempo que media hasta 1870, es decir, en 12 1/2 millones cada año próximamente.

Dice también la comisión, que no da inscripciones al clero por los bienes que se le han vendido. Yo tenía entendido que se le entregarían por todo lo vendido hasta ahora; lo contrario es tanto más injusto, cuanto que se ofreció dar al clero en papel del Estado el equivalente de sus bienes, y cuanto que en este proyecto se cuenta con sus productos.

Consta, pues, que los autores de la ley de 1.º de Mayo nunca pensaron en dejar de dar al clero las inscripciones que le correspondían.

También rebatí el Sr. Ministro de Hacienda que llegarán a consolidarse en 1870 las 1.470 millones de los 3.000 que están por convertir y liquidar. Yo solo diré que me parece que en 12 años se ha de convertir por lo menos la mitad, y yo hice mérito de otros créditos que han de consolidarse, y que aumentarán considerablemente nuestra deuda en 1870, hasta llegar a no pasar, a la suma de 17.000 millones, a que ascenderá según mi cálculo.

He calculado en 3.000 millones el importe de las obligaciones de ferro-carriles. La comisión dice que no ascenderá más que a 2.243; y como las palabras del Sr. Ardanaz tienen bastante autoridad, debo hacer presente la razón que tuve para apreciar en 3.000 millones aquellos obligaciones. La comisión ha introducido en el proyecto del Gobierno una modificación. El art. 6.º dice que se destinan a las obligaciones del proyecto tales y tales créditos, y dice la comisión al final: «de a deducir el pago de las obligaciones de ferro-carriles. Esto, pues, o es un mal explicado, o es una equivocación de la comisión.

Hay otro proyecto para emitir obligaciones por ferro-carriles, que ascenderá a 1.500 millones. Rebajando la tercera parte que han de pagar los pueblos, quedan para el Estado 1.000 millones; y en esto me había fundado yo para suponer una emisión de 3.000.

En los medios consignados en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 1.º de la comisión no hay más diferencia que la de los intereses, y yo que en 1859. Buro al traspaso de los pagares de bienes enajenados antes de la ley de 1855, dije que ignoraba su valor. El Sr. Ardanaz dijo que eran 28 millones, y que así resultaba de un estado que obra en el expediente. S. S. lo sabrá, porque se lo habrá dicho el centro administrativo; pero nadie podrá comprender de eso se trate en el estado de la Dirección general de Contabilidad, cuyo epígrafe pido que se lea. (Se leyó.)

Yo no podía comprender que ahí estaba incluido ese importe; pero de dos modos acumulé esa cantidad a la que presenté aquí.

Respecto al fondo de sustitución, creo muy aventurado fijar sus sobrantes en 240 millones. Hasta aquí puede calcularse que sobran anualmente 30 millones; y ¿por qué? Porque esos fondos no tienen toda la aplicación que deben tener. Esos fondos deben destinarse al reenganche voluntario de los soldados cumplidos; y cuando tengan su verdadero destino, faltará dinero y ostarán hombres, y las quintas serán innecesarias o exorbitantes para el número de jóvenes. Yo creo que un General tan entendido como el Conde de Lucena no dejará correr este asunto, y por eso sospecho que con ese fondo no podrá contar por mucho tiempo el Gobierno.

Si los productos de las fortificaciones que deben enajenarse existen, no serán para ahora. El Gobierno los calcula en 80 millones, y la comisión solo en 60; pero es claro que el Gobierno no consideraba de inmediata realización estos valores, cuando no los trajo en su proyecto.

Respecto de censos, decía el Sr. Ardanaz que había ya capitalizado los del clero al 3 por 100, debiendo haberlo al 6 y medio. Yo me he referido a un documento oficial, de que consta, que los bienes de la desamortización importan 5.320 millones; y ese documento no dice a qué tipo se capitaliza. He tomado el dato de la estadística publicada en Octubre de 1857.

En la comparación del resultado que a mí juicio producirá esta ley, con el que se hubiera obtenido si se hubiera comprado los bienes de desamortización, me tachaba el Sr. Ardanaz de haber dicho que haría una emisión de Deuda consolidada al 45 por 100 y que amortizaría ese mismo papel al 43, y decía S. S. que obraba como un comerciante comprando barato y vendiendo caro, y al mismo tiempo decía también S. S. que no podría emitir a un interés tan alto, siendo lo extraño que la comisión emita a ese mismo tipo, no amortizando más que 226 millones de deuda en el mismo tiempo que yo iba a amortizar 3.000. Pero respecto a lo primero, tiene hasta cierto punto razón la comisión; yo que compraba barato y vendí caro; sistema que sigue cualquiera comercio fructuoso, y que si es aceptable en los demás casos, lo es mucho más cuando quien lo hace es la Administración, siendo siempre preferible al que la comisión propone, por el cual toma dinero al 7 y medio por 100 para sacarle un interés de 5 ó 6 a lo más.

Es verdad que no me he hecho cargo de los gastos que producirían las ventas y la amortización de la Deuda amortizada; pero también es cierto que no he incluido en el cálculo 1.000 millones de gastos, que se han descubierto, y que se encuentran en el mismo estado presentado por la Dirección de Bienes nacionales; por consiguiente, aun deduciendo estos gastos, quedarían en favor de mi opinión 600 ó 700 millones de reales.

Por último, dirigió el Sr. Ardanaz a las Administraciones progresistas un cargo grave, diciendo que nunca se había desamortizado se había invertido el producto de las ventas más que en cubrir las atenciones del presupuesto ordinario, y para esto citaba S. S. las tres épocas en que se hizo la venta, el 43 y el 54 de Mayo.

Siento ser así, pero me llama la atención el hecho que hoy de contestar a S. S.; pero a pesar de esto, le diré, que en las dos primeras épocas nada tiene de extraño que así se hiciera, porque el objeto no era ganar, sino crear intereses, y respecto a la última, es verdad también que no se amortizó Deuda, y que se emplearon los productos en cubrir el presupuesto; pero el Sr. Ardanaz, que no era por cierto la persona más autorizada para hacer recriminaciones a una situación a la que debían ser las atenciones, sabe muy bien que las Cortes Constituyentes no hicieron un mal negocio para obras públicas, y que, por consiguiente, no se amortizó aquella cantidad, como nos dijo el otro día S. S. Esto aparte de que nadie jamás ha acusado de malversadores de caudales a las Administraciones de mi partido. Podrá decirse que han cometido errores; pero de ningún modo puede haber nada que suponga que se han invertido cantidades en atenciones para las que no se habían presupuesto.

Por último, señores, dijo el Sr. Ministro de Hacienda que yo decía que se hicieran mejoras en el sistema de defensa de nuestro país. Si yo quisiera nosotros queremos esas mejoras; pero lo que decimos es que deben ser preferidos los gastos del Ministerio de Fomento, puesto que el crédito que se levanta no es suficiente a cubrir todas las atenciones que son necesarias; si se pidieran los 4.500 millones que importan todas estas obras, no tendríamos preferencia por ninguna.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Me levanto, señores, a defender el art. 1.º sin que éste haya sido realmente atacado por el Sr. González de la Vega, que no ha hecho más que constatar al Sr. Ardanaz, teniendo que aceptar en gran parte los irrecusables datos presentados por mí mismo como prueba.

Pero el Sr. González de la Vega ha estado mucho tiempo calculando lo que hubieran producido las leyes de desamortización si se hubieran llevado a cabo, y no ha considerado S. S. que el estado de nuestra Deuda, aun en este supuesto, hubiera podido ser muy distinto del que S. S. considera, puesto que por las circunstancias pudiera haberse creado deuda de nuevo, que hubiera venido a neutralizar los efectos de la desamortización que S. S. suponía.

Una duda ha manifestado también el Sr. González de la Vega, respecto al art. 6.º de este proyecto, pero como quiera que esta no pueda considerarse asunto, sino que está en relación íntima con la de subvenciones de ferro-carriles, leyendo una y otra verá S. S. cómo su duda se disipa muy fácilmente.

También dice S. S., que en los estados de la Dirección de Bienes nacionales se fija el tipo a que han sido capitalizados los censos, como asimismo que al hacer la operación de S. S. nos hablaban, debiera haberse supuesto al mismo tipo la emisión y la amortización, porque así es como sale bien los cálculos.

Creo, pues, señores, que este proyecto es bueno tanto en su oportunidad cuanto en el modo con que se atiende a las diversas atenciones de todos los ministerios, atenciones que son todas indispensables, y de las cuales no se pueda absolutamente prescindir, y por eso

le recomendaré con todas mis fuerzas a los Sres. Diputados, pero antes de concluir, voy a manifestar al señor González de la Vega que yo puedo mucho de opinar a la opinión que manifiesta S. S. de que la riqueza imponible del país, cambiando la ley de desamortización, pudiera llegar a duplicarse en un corto número de años, porque para esto habría de aumentarse el capital en 7.500 millones de reales, y por mucho que se extienda y aumente de valor la propiedad, esto es de todo punto imposible.

El Sr. GONZÁLEZ DE LA VEGA: Como no he asistido a ninguno de los puntos del discurso del Sr. Ardanaz, no tengo que especificar más sobre esta parte que remitir a mi discurso a los Sres. Diputados; pero sí diré al Sr. Lopez Ballesteros, que sostengo que con Foyacarriles, vías ordinarias, canales de navegación y riego, y otras obras de esta especie, al cabo de 10 ó 12 años habría crecido a 3.000 millones la riqueza imponible del país.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Tantos condiciones pone el Sr. González de la Vega, que casi lo he bautizado S. S. por haber para entonces lo ha bautizado la contradicción que existe entre sus palabras y las del Sr. Madoz, que decía el otro día que no podría crecer tanto las rentas públicas.

El Sr. MADRIZ: No hay semejante contradicción; yo creo, como el Sr. González de la Vega, que las rentas aumentarían: lo que no creo es, que sea exacto el dato oficial que hoy existe sobre nuestra riqueza imponible; por consiguiente, con lo que aumento por una buena estadística, y el valor que toman las rentas, bien creo que podrá llegar, en el término supuesto por el Sr. González de la Vega, a 6.000 millones.

El Sr. PRAXEDES: Señores, no había pensado tomar parte en este debate, y me propongo solo hacer algunas ligeras observaciones, en atención a no haber otro señor Diputado que tenga pedida la palabra.

Yo no creo, señores, que con este proyecto se dé al Gobierno un voto de confianza por ocho años, ni que se infrinja, volándole, un artículo de la Constitución. No creo tampoco que sea este el lugar oportuno de tratar de la cuestión desamortizadora; y sin embargo, me opongo a él, porque creo que va a dar lugar al país una carga grande, y que no es esta la oportunidad en que debería haberse presentado.

Cuando se está tratando, señores, con Roma de la venta de los bienes eclesiásticos, y cuando en el mismo Concordato se acuerda la venta de una parte de ellos, me parece, señores, que debería haberse esperado para volver a la conclusión de estas negociaciones, puesto que la venta de estos bienes habría evitado la de algunos de pagos, mucho más, cuanto que si bien la construcción y la beneficencia no pueden tener sus capitales empleados en nada mejor que en efectos públicos, no sucede lo mismo con el municipio, que puede desear emplearlos en algunas obras, como construcción de mercados, mataderos, cementerios, &c.

Pero a más de esto, señores, encuentro en este proyecto cierta impremeditación, puesto que no se nos pide esta cantidad con arreglo a un anteproyecto detallado, en el cual se dijera precisamente la inversión de cada partida, resultando de aquí, no solo que acaso se destinara a un servicio cantidades muy grandes y muy pesadas para el, sino que en alguna parte se destinan dos cantidades distintas a un mismo objeto. Hubiera sido, pues, en mi entender preferible, aguardar para presentar esta ley a que estuvieran concluidos los anteproyectos para poder votar con conocimiento de causa.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, si V. S. piensa extenderse mucho, mejor será reservar la palabra para mañana, porque han pasado las horas de reglamento. Si se permite la discusión, se leyó un dos enmiendas a los artículos 6.º y 8.º del proyecto de concesión de créditos de 2.000 millones de reales.

Se aprobó definitivamente el proyecto de ley concediendo una pensión a Doña Antonia Litch, viuda de Pujol.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión aprobando el acta de Torrox, y admitiendo por dicho distrito a D. María Laros.

Se leyó y anunció que se imprimiría, repartiría y se daría para su discusión el dictamen sobre el proyecto de ley fijando la división de las secciones de los caminos de Andalucía.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: a primera hora el dictamen de actas que ha quedado sobre la mesa y proposición del Sr. Sagasta, y después la continuación de la discusión pendiente; y si hubiera tiempo, la del dictamen sobre subvenciones de ferro-carriles.

Se levanta la sesión. Era las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la Gaceta de Madrid.—Berlín 13.—Dicen de Munich que la asociación aduanera no ha adoptado aún medidas para impedir la exportación de caballos, que aunque insignificante en la Alemania del Norte, es importante en la del Mediodía.

Las noticias de las grandes potencias son que disminuye el peligro de guerra.

Viena 13.—El General Schlicker ha salido para Milan con una misión importante.

Se aguarda aquí al Baron Mertens, Gobernador civil y militar de Trieste.

Londres 13.—El Lord Comisario de las Islas Jónicas ha dirigido un mensaje a la Cámara sobre un proyecto de reforma que tiene 17 artículos.

La Cámara no había contestado aún.

Según noticias de Méjico, el palacio del Gobernador voló en Guadalupe, contándose centenares de víctimas.

Los artículos adicionales al acta de navegación del Danubio serán sometidos al examen de la Conferencia de París tan pronto como la Puerta preste su adhesión, dice el Noticiero de Hamburgo. Los Estados ribereños han otorgado importantes concesiones, especialmente en el referente a las euarentenas. La mayor dificultad estará en la supresión del art. 8.º, que conserva en dichos Estados el monopolio de la navegación de un puerto a otro del Danubio cuando los buques no vengan de alta mar, y que obliga a los de otras naciones a obtener en este caso licencia de los Estados ribereños, ó navegar con su pabellón.

Sin embargo, no dudamos en afirmar, añade dicho periódico, que la cuestión del acta de navegación del Danubio está resuelta.

Según anuncia el Diario de Constantinopla, se ha descubierto una conspiración en Jassy, habiéndose verificado varias prisiones, y reunido la Asamblea en sesión extraordinaria para deliberar acerca de este asunto. La Prensa de Oriente dice, refiriéndose a las últimas noticias recibidas de Moldavia, que Gregorio Stourdza habrá sido arrestado en su casa, así como su agente principal Mourad-Bey.

Correspondencias de Constantinopla, recibidas por la vía de Marsella, anuncian con fecha 2 que Turquía hace armamentos. Ethem-Bajá, antiguo Ministro y Comisario en Servia, ha sido enviado, a consecuencia de resolución ministerial, a los Principados danubianos en calidad de Comisario extraordinario. Veinte batallones de infantería con la artillería necesaria se colocaron sobre el Danubio a las órdenes de Ethem, autorizado completamente para disponer de la entrada de las tropas en turcas, caso necesario, en los Principados.

Se preparan grandes festejos para celebrar un nuevo casamiento del Sultán.

De Munich escriben a la Gaceta de Augsburgo con fecha 4 que en los círculos diplomáticos se habla de una nota del Gabinete prusiano remitida a los Gobiernos de los Estados secundarios, que ha hecho desaparecer por completo y